



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

DIRECTIVA NACIONAL N° 002—2009—MTPE/2/11.1

DIRECTIVA SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS MIXTAS

Lima, 17 de Febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 022—2009—TR se han establecido las pautas para la emisión de directivas normativas de alcance nacional;

Con la visación de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, se eleva al Viceministerio de Trabajo la siguiente directiva:

- **DIRECTIVA SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS MIXTAS: INCISO C) DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, LEY N° 27711, Y ARTÍCULO 1° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DECRETO LEY N.° 25593), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 010-2003-TR**

ENUNCIADO NORMATIVO U ORDEN O MANDATO QUE SE IMPLEMENTA:

- De conformidad con el inciso c) del artículo 5° de la Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley 27711, y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el caso que una negociación colectiva con una entidad del Estado comprenda también a trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá requerir a la organización sindical que delimite el ámbito de la negociación colectiva únicamente a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, a fin de avocarse a su conocimiento y delimitando su actuación sólo al ámbito de estos últimos.



JUSTIFICACIÓN DEL SENTIDO NORMATIVO O DE LA ORDEN O MANDATO:

Tratándose de una organización gremial vinculada a una institución estatal corresponde verificar si la negociación colectiva sólo involucra a trabajadores sujetos al régimen público, o si también comprende a trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada.

La Autoridad de Trabajo es competente para conocer el procedimiento de negociación colectiva en el ámbito del régimen laboral privado. Así, el inciso c) del artículo 5° de la Ley

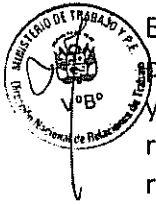




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 27711, le atribuye competencia para *“resolver los procedimientos de negociación colectiva en los casos y en la forma en que lo dispone la ley sobre la materia.”* Y la ley de la materia, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece, en su artículo 1°, que *“La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.”* Precizando, en su segundo párrafo, que *“Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos.”*



En consecuencia, siendo competente el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer las negociaciones colectivas de los trabajadores de las entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resulta procedente rechazar los pliegos de reclamos presentados por las organizaciones sindicales que agrupan tanto a trabajadores del régimen privado como del régimen público. En dichos casos, a fin de cautelar y garantizar el derecho a la negociación colectiva, no corresponde el rechazo del pliego, sino que la Autoridad Administrativa de Trabajo debe requerir a la organización sindical para que delimite el ámbito de la negociación colectiva a los trabajadores sujetos al régimen laboral privado y admitir, en esa medida, el procedimiento de negociación.

.....
Dra. MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo

